



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-012-2024-00067-00
ACCIONANTE:	RODRIGO TORRES ARCINIEGAS
ACCIONADO(S):	UNIVERSIDAD LIBRE – UNIÓN TEMPORAL COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN:	TUTELA

1. Admisión de la demanda de tutela.

Los artículos 86 de la Constitución Política y 1 del Decreto 2591 de 1991¹ establecen que, mediante la acción de tutela, todas las personas pueden reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares, en el último caso, cuando así expresamente lo autorice la ley.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 señala que en la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera vulnerado o amenazado, el nombre de la autoridad o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. El mismo artículo establece que no es indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado.

En el caso concreto, se encuentran cumplidas las anteriores condiciones mínimas, por lo tanto, a continuación, se **admitirá** la solicitud de amparo presentada por **RODRIGO TORRES ARCINIEGAS**, en nombre propio, en contra de la **UNIVERSIDAD LIBRE – UNIÓN TEMPORAL COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, a fin de obtener la protección de los derechos invocados: *“Se ordene a la Universidad Libre y Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, validar diplomas y certificados de: gestión e intervención documental efectiva, ofimática y gestión de herramientas tic’s (windows, word, excel, power point, y redes sociales, atención y servicio al cliente diferenciador y seminario de actualización en criminalística cargados al ítem Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y proceda a darle un puntaje de 10 puntos de manera adicional en el proceso de valoración de antecedentes, como lo indica el ACUERDO No. 001 DE 2023 del 20 de febrero de 2023, artículo 32 y lo sume a mi puntaje de valoración de antecedentes total. (...) Se conceda el amparo rogado y consecuentemente se TUTELEN mis derechos constitucionales al debido proceso, igualdad, al trabajo como vehículo para una vida digna y al acceso a cargos públicos por meritocracia, agraviados de manera arbitraria por la UNION TEMPORAL - CONVOCATORIA FGN 2022, en Resolución No. 0066 DE 2024 (15 de febrero de 2024), por la cual se conforma la LISTA DE ELEGIBLES para proveer ciento cuarenta y seis (146) vacantes definitivas del empleo denominado TÉCNICO INVESTIGADOR IV, y esta rige a partir de su ejecutoria y contra la misma no procede ningún recurso, y una vez cumplido el*

¹ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.”

termino para ejecutoria se pasaría a la etapa de nombramiento de los elegidos, dicha resolución me ubica en la casilla # 41 con puntaje de 73.2, por la cantidad de puntajes repetidos quedaría ubicado en la posición real #387, por tal motivo es necesario que me validen los diplomas aportados para quedar dentro de puestos para nombramiento que refiere la lista de elegibles posición 146 como lo exige convocatoria OPECE: I-212-02(146)– Técnico Investigador IV.”²

2. Sobre la solicitud de medida provisional.

Sobre el tema, es preciso indicar, que el Decreto 2591 de 1991 facultó al juez de tutela para que, de oficio o a petición de parte, ordene *“lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”*. En efecto, el artículo 7 prevé que el juez de tutela está facultado para decretar, en cualquier estado del proceso, las medidas que estime pertinentes para la protección de los derechos fundamentales invocados. Especialmente, podrá: i) suspender la ejecución del acto, actuación o procedimiento que amenace o vulnere un derecho fundamental; ii) ordenar que se mantenga la situación para proteger el interés público, iii) ordenar la adopción de medidas para la protección de los derechos fundamentales y no hacer nugatorio el efecto de la sentencia, y iv) en general, imponer cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger un derecho o a evitar que se causen otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

La Corte Constitucional, ha definido que la adopción de medidas provisionales debe supeditarse al cumplimiento de las siguientes exigencias³: (I) vocación aparente de viabilidad⁴; (II) existencia de riesgo probable de afectación de derechos fundamentales por la demora en el tiempo⁵ y; (III) que la medida no resulte desproporcionada⁶.

Del contenido de la demanda tutelar, se extrae que la **parte accionante** solicita como medida provisional **“se ORDENE a la UNION TEMPORAL - CONVOCATORIA FGN 2022, realizar la validación o convalidación cargo OPECE: I-212-02(146)– cargo de Técnico Investigador IV, INSCRIPCION: I-212-02(146)- 31293 se asigne el puntaje justo y requerido por el accionante antes de proseguir las etapas subsiguientes. Esta petición no se hace de manera arbitraria, sino más bien fundado en que dicha cautela ostenta la suficiente apariencia de buen derecho, ya que solo basta con ver las pruebas arrojadas para establecer el yerro de la encartada. Aunado, a que se busca de manera idónea y eficaz evitar se conjure un perjuicio irremediable, en el caso de que se continúe con la etapa que prosigue sin que el suscrito pueda obtener la puntuación que amerita.”** (Se destaca).

En tal sentido, después de examinar la argumentación planteada para sustentar la solicitud de la medida provisional, el Despacho no evidencia la necesidad y urgencia

² PDF. 2ED_ILOVEPDFMERGEDPDF. SAMAI

³ Corte Constitucional. A555 del 2021. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

⁴ “(...) **significa que debe “estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables”**, es decir, que tenga apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos *prima facie*, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, **aunque en la fase inicial del proceso “no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”**. (Se resalta).

⁵ “(...) **implica que exista un “riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión”**. Este requisito pretende evitar que **la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo**. En este sentido, **debe existir “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requier[e] medidas urgentes e imposterables para evitarlo”**. (Se resalta).

⁶ “(...) **implica que no genere un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella**. Este requisito **exige una ponderación “entre los derechos que podrían verse afectados [y] la medida”**, con el fin de evitar que se adopten medidas que, aunque tengan algún principio de justificación, **“podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados”**. (Se resalta).

de decretar la medida preliminar. Recuérdese que, para ello, se requiere que la medida a adoptarse, evite el acaecimiento de un perjuicio irremediable, latente y/o inminente, cuya espera no pueda supeditarse al término de diez (10) días hábiles establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia; término que, además, es perentorio, sumario y célere.

Razón por la que será en el fallo la oportunidad para pronunciarse al respecto, donde se efectuará un estudio de fondo, detallado e integral de la situación particular expuesta en la demanda y de las pruebas que se aporten en el proceso, ya que, vale reiterar, ese estudio no es propio del auto admisorio, sino de la sentencia, una vez se cuente con los elementos de juicio suficientes.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:


1. **ADMITIR** la acción de tutela presentada por **RODRIGO TORRES ARCINIEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.309.695, en contra de la **UNIVERSIDAD LIBRE – UNIÓN TEMPORAL COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.
2. **NEGAR** la solicitud de medida provisional, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
3. **NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz, el ejercicio de la presente acción de tutela a la **parte accionada**, a quienes deberán remitirse los insertos del caso, para que ejerzan su derecho de defensa e intervengan si lo consideran pertinente, para lo cual se les concede el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibido de la comunicación respectiva.
4. **IMPONER** a la parte accionada, la carga de poner en conocimiento a todos los terceros con interés en el **CONCURSO DE MERITOS FGN 2022**, para el cargo **OPECE: I-212-02(146) – cargo de Técnico Investigador IV**, por el cual concursa la **parte accionante**, su vinculación a la acción constitucional de la referencia, así como el traslado del expediente digital para lo de su interés, para que si a bien lo estiman pertinente dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la publicación que del presente auto realice la parte accionada, en la página web y demás canales dispuestos para la publicidad del concurso, ejerzan el derecho de contradicción sobre los hechos y pretensiones que se ventilan en esta acción constitucional.

El respectivo informe debe ser remitido vía correo electrónico a la dirección j12admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. **REQUERIR** a la **parte accionada**, para que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas otorgado para ejercer oposición a la demanda, y con las previsiones establecidas en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991, remitan de manera obligatoria copia digital del expediente administrativo o documentación donde constan los antecedentes del asunto, y en especial, rindan información o documentación sobre lo siguiente:
 - 5.1. Indique los criterios aplicados para determinar el puntaje en la valoración de antecedentes relacionados con el ítem de Educación para el trabajo y el desarrollo humano.

- 5.2. Informe si se tuvieron en cuenta los certificados y diplomas aportados por la **parte accionante**, en el ítem Educación para el trabajo y el desarrollo humano en la plataforma SIDCA 2, relacionados como “gestión e intervención documental efectiva, ofimática y gestión de herramientas tic’s (Windows, Word, Excel, power point, y redes sociales), atención y servicio al cliente diferenciador y seminario de actualización en criminalística”. En caso negativo, informe los argumentos que conllevaron a tomar tal decisión.
- 5.3. Indique si la parte accionante se encuentra inscrito en la lista de elegibles correspondiente a la OPECE I-212-02, Técnico Investigador IV del Concurso de Méritos FGN 2022. En caso afirmativo, en que posición se encuentra incluido. Así mismo, informe si dicha lista se encuentra en firme.
- 5.4. Trámite dado a la reclamación con radicado No. 2023120014876 del 01 de diciembre del 2023, incoada por la **parte accionante**.
6. **NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz, el ejercicio de la presente acción de tutela a las partes y al Ministerio Público.
7. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, debe ser enviado al correo electrónico j12adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUDWING JAVIER AMAYA GÓMEZ
JUEZ